



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref: RECURSO DE QUEJA.

PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2020 – 0007300.

DE: MARIA LUISA MENDEZ MORENO.

V.S: ALVARO BAEZ HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En mi calidad de apoderado de la señora **MARIA LUISA MENDEZ MORENO** demandante en el proceso de referencia, de conformidad al poder que reposa en el expediente, respetuosamente me permito interponer ante su digno Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de Auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificada en estado del 24 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho no accedió el Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha 14 de febrero de 2022.

PETICIÓN.

Solicito señor Juez, revocar el Auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, no accedió el Recurso de Apelación contra la Providencia del 14 de febrero de 2022 y en su lugar conceder el Recurso de Apelación contra la mencionada Providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el Recurso de Apelación, solicito a su Despacho, expedir con destino al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C, - SALA CIVIL, copia de la Providencia recurrida y demás piezas procesales para efectos del trámite del Recurso de HECHO o QUEJA.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el Recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La señora **MARIA LUISA MENDEZ MORENO**, a través de este apoderado inicio demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra del señor ALVARO BAEZ HENAO.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

SEGUNDO: Que mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2020 y luego de Subsana la demanda se ADMITE por reunir los requisitos formales consagrados en los Artículos 82,83,84,90 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que una vez notificado el demandado y dentro del término legal el señor ALVARO BAEZ HENAO y por medio de apoderado contesto demanda y propuso excepciones de fondo.

CUARTO: Así las cosas y una vez habiendo se cumplido partes de las atapas del proceso que corresponde a la demanda, el Juzgado mediante auto de fecha 6 de octubre 2021, procede a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al Desistimiento Tácito, manifestando que este Profesional en calidad de apoderado de la parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Autos de junio 21 y agosto 11 de 2021.

QUINTO: De lo anterior y como se dijo en el Recurso de Apelación y que hoy es objeto de debate, este profesional si estuvo atento a dar Cumplimiento a lo manifestado por el Despacho en lo pertinente y en lo que le atañe dentro del proceso, prueba de ello es que en el Auto de fecha 21 de junio de 2021, en el numeral 5, el Juzgado manifestó lo siguiente.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal consistente en acreditar en legal forma la inscripción de la demanda ordenada y aportar las fotografías de la valla instalada, so pena de hacer acreedora a las sanciones que establece la referida norma. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior manifestado por el Despecho y como se puede observar su Señoría, se le dio total cumplimiento al mismo en el sentido de radicar la el Oficio No.1540 de fecha 02 de noviembre de 2020, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro con fecha 03 de diciembre de 2020, como se aprecia en la Anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble.

Es decir, que antes que el Juzgado, hiciera el requerimiento en Auto de fecha 21 de junio de 2021, ya se había cumplido con dicha actuación por parte de este Profesional, pues nótese que mediante memorial radicado al Correo del Juzgado de fecha 18 de diciembre de 2020, se le informa sobre las radicaciones que se hicieron no solo a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Oficio 1540 sino de los demás Oficios dirigidos a otras Entidades.

Ahora bien, respecto del Auto de fecha 11 de agosto de 2021, el Despacho, hace las siguientes manifestaciones.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

(..)

Una vez la parte actora aporte el certificado de tradición con la corrección ordenada se continuará con el trámite.

Por secretaria contrólense el termino dispuesto el termino dispuesto en el numeral 5 del auto de junio 21 de 2021.

En primer lugar y para tener en cuenta este Profesional es quien le solicita al Juzgado la corrección del Apellido del demandado en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, luego no es de oficio que el Juzgado lo ordene.

En segundo lugar, se observa que el Juzgado en el Auto antes referido, ordena que por secretaria se contabilice los términos del numeral 5 del auto de fecha 21 de junio de 2021, sin tener en cuenta que en ese numeral se indicaba era, **acreditar en legal forma la inscripción de la demanda**, como efectivamente se hizo en términos y se puso en conocimiento al Juzgado, antes del citado Auto.

Luego, no se entiende porque el Juzgado en Auto de fecha 11 de agosto de 2021 ordena contabilizar términos sobre una actuación que ya se había cumplido, (03 de diciembre de 2020) y lo que se observa ya es una nueva actuación cual era la de corrección del certificado de Libertad y Tradición por un error de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, como también este profesional en termino y de acuerdo a las condiciones por el COVID 19, que estableció dicha Oficina de Registro se procedió hacer.

SEXTO: A pesar de mi buen actuar diligente y cuidadoso y ético en el proceso, el Juzgado mediante **Auto de fecha octubre 6 de 2021**, determino dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al Desistimiento Tácito, manifestando que este profesional en calidad de apoderado de la parte actora no hiciera ninguna gestión para su gerenciamiento, pese a que se le requirió para que procediera conforme los referidos autos; de tal suerte Honorables Magistrados, por encontrarme con quebrantos de Salud que me impedían movilizarme de mi casa y que está demostrado en el Proceso que nos ocupa de acuerdo a la Incapacidad dada por un profesional de la Salud y que reposa en el expediente, no fue posible atacar dicha providencia con los Recursos que la Ley ha establecido para tal evento.

De tal suerte Honorables magistrados, que a la fecha del Auto de octubre 6 de 2021 y lo reitero este servidor se encontraba pasando por problemas de Salud, los cuales impidieron el desplazamiento a mi lugar de trabajo, por tener limitada la movilidad de mis miembros inferiores, por un tiempo de 10 días, a partir del día 4 de octubre del 2021, como consta en la incapacidad emitida por el profesional de la salud Dr. Ramiro Espinosa Guerrero, es decir, que el momento de proferirse dicho Auto por parte del Juzgado me encontraba ante un caso de fuerza mayor, que me impidió conocer del mismo y así poder allegar los memoriales respectivos frente a la actuación que venía adelantado ante la oficina de Registro de

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Instrumentos Públicos, máximo señores Magistrados, que veníamos atravesando una Pandemia como era el COVID 19 y los entes Gubernamentales y demás Entidades habían cambiado sus horarios y la forma de atención al Público, entre esos las Oficinas de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá, que entre otras cosas los horarios eran muy cortos y solo por unos días entre semana.

No obstante, y una vez cumplida la incapacidad procedí a emitir memorial y allegarlo al Juzgado, dando las explicaciones correspondientes y en donde puse de manifiesto que en ningún momento he dejado de ser diligente frente al proceso que nos ocupa y que cursa en dicho juzgado.

Sin embargo, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado, desestimó mis argumentos, no tuvo en cuenta la fuerza mayor que me aquejó por mis quebrantos de salud, de igual forma la actuación adelantada por este profesional ante la Oficina de Instrumentos Públicos, que conllevo a la corrección del citado numeral y que a pesar de ello el Juzgado invoca lo pertinente al numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., sin observar también que nunca fue resuelta la petición realizada por este servidor mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2021, en donde se solicitó se indicara si la Oficina de Registros Públicos, había realizado la respectiva corrección del numeral 9 en cuanto al error en el apellido; pues en aras de derecho de defensa y respecto al debido proceso, debió haberse obtenido respuesta por parte del Despacho, toda vez, que esta era pertinente y necesaria para continuar con las demás actuaciones procesales.

SEPTIMO: De tal suerte Honorables Magistrados, que se evidencia claramente una violación tajantemente al Debido proceso, al Derecho a la defensa como al Derecho a la Igualdad y el exceso de la ritualidad por parte del Juzgado, al dar por terminado el proceso cuando el mismo se encuentra bastante avanzado y se cumplía con todos lo ordenado por el Juzgado y que a pesar de haber sufrido una situación de fuerza mayor, como era quebrantos de Salud que está plenamente demostrado por la Incapacidad dada por un Profesional de la Salud y que reposa en el expediente, no fue tenida en cuenta por el Juzgado e insiste mantener el dicha decisión en Auto de fecha 06 de octubre de 2021 en cuanto dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: La mencionada providencia puede ser objeto de Recurso de Apelación, Recurso que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual se impetra el Recurso de Reposición contra el Auto que no accede a la Apelación y en subsidio se solicita la expedición de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Hecho o Queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

PRUEBAS.

Solicito tener como tales las actuaciones surtidas en el Proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

ANEXOS.

Me permito allegar el escrito del recurso de Queja al correo del Juzgado de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

COMPETENCIA.

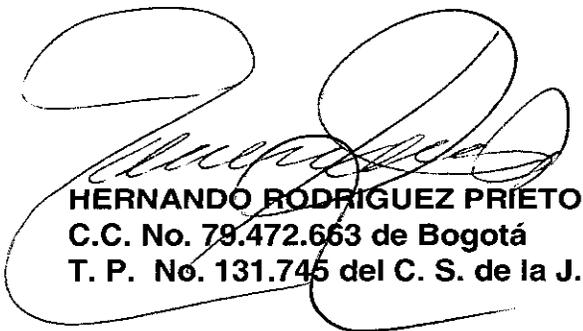
Por encontrarse Usted conociendo del proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es competente para conocer del Recurso de Reposición interpuesto. Para conocer del Recurso de Hecho o Queja es competente el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada como el expediente mismo.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en la Dirección aportada con la demanda.

Mi poderdante y el demandado en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá
T. P. No. 131.745 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.